

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/21/2012/I y
su acumulado IVAI-REV/22/2012/II**

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CÓRDOBA, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL
BRAVO CONTRERAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ERICKA DÁVILA GARCÍA**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a quince de marzo de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/21/2012/I y su acumulado IVAI-REV/22/2012/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado, **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz** y;

R E S U L T A N D O

El presente recurso de revisión tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El dos de enero de dos mil doce, ----- envió dos solicitudes de información ante el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, vía Sistema Infomex-Veracruz, tal y como se desprende de los acuses correspondientes agregados a fojas 3 y 16 del expediente en que se actúa, mediante las cuales el ahora revisionista requiere:

“Recibos de Telecomunicaciones para el mes de octubre 2011. Véase adjunto”

Solicitudes que se tuvieron por presentadas en fecha cinco de enero de dos mil doce por haber sido remitidas en día inhábil para las labores de este órgano garante.

II. Consta en el historial de seguimiento e impresión de la pantalla identificada como “Documenta la prevención”, consultables a fojas 10 y 4, respectivamente, del expediente en que se actúa, que en fecha cuatro de enero de dos mil doce, el sujeto obligado envía prevención al ciudadano, a fin de que aclare o amplíe los datos de la solicitud folio 00000412, dado que no remitió el archivo adjunto que menciona, adjuntando el archivo InstNot00000412.pdf, que se transcribe a continuación:

" ... INSTRUCTIVO DE AMPLIACIÓN DE DATOS

Expediente: UT003/12
Sistema Infomex- Veracruz:00000412

C. -----
P R E S E N T E

En atención a su solicitud realizada a través del Sistema Infomex-Veracruz el día 2 de Enero del 2012, asignándose el expediente anotado al rubro del presente y donde requiere información del H. ayuntamiento relativo a:

"Recibos de servicios de telecomunicaciones para el mes de octubre 2011. Véase adjunto"

Hago de su conocimiento que:

Esta Unidad de Acceso ACORDO: Toda vez que su requerimiento de información fue recibida por el Sistema Infomex de manera incompleta, dado a que menciona un archivo adjunto, el cual no fue adjuntado; por lo que se requiere por única vez, a fin de que amplié la información o remita por el Sistema Infomex el archivo adjunto que menciona ó en su defecto indique si su petición de información se encuentra de manera correcta como se detalla en líneas anteriores.

Cabe señalar que usted tiene 5 días hábiles a partir de esta fecha para indicar su determinación, de no hacerlo la solicitud se desechará.

Lo anterior con fundamento en el artículo 56 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE
H. Córdoba, Veracruz; 2 de Enero del 2012
El Director de la Unidad
Firma ilegible
C. Rómulo Rafael Jiménez Ramírez..."

III. Consta en el historial de seguimiento e impresión de la pantalla identificada como "Responde a la prevención", consultables a fojas 10 y 6, respectivamente, del expediente en que se actúa, que en fecha cuatro de enero de dos mil doce, ---
----- da respuesta a la prevención hecha por el sujeto obligado, adjuntando para tales efectos el archivo "RecibosTelefonos_Cordoba.doc", que a la letra dice:

... Específicamente(sic), solicito lo siguiente:

1) Copias simples de todos los recibos telefónicos y recibos de otras formas de comunicación del Ayuntamiento de Córdoba para el mes de Octubre de 2011. Esta incluye recibos de Telmex, Telcel, Nextel, IUSACell, Movistar y cualquier otro proveedor de servicios de telecomunicaciones, sea de teléfono fijo, teléfono celular, radio y/o internet.

2) Pido lo anterior respecto a todo servicio de telecomunicación que pague el ayuntamiento aunque el nombre de facturación sea en nombre de una dirección gubernamental o un nombre no gubernamental. Es decir, si el ayuntamiento paga el teléfono o radio de empleados u(sic) contratistas, también pido estos recibos.

3) en el caso de que la fecha de límite de un servicio no empiece el 1 de octubre y termina el 30 de octubre, pido que se entregue los recibos de los dos meses contiguos necesarios para cubrir todo el mes de octubre.

4) En el caso de que el Ayuntamiento de Córdoba niegue de entregar la información solicitada en este ocurso pido que el encargado de la Unidad de Información señale los nombres y títulos de los servidores públicos quien tomó la decisión de no cumplir con lo solicitado. Como el fin de esta información es fincar responsabilidad administrativa, civil o penal según sea el caso, pido que se nombre a los servidores públicos de jerarquía mayor quienes dieron ordenes(sic) de obstruir la entrega de la información.”

IV. Consta en los historiales de seguimiento de las solicitudes de información e impresión de las pantallas identificadas como “Documenta la negativa por ser reservada” y “Documenta la entrega vía Infomex, consultables en la fojas 8 a 10 y 18 a 20 del expediente en que se actúa, que en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el sujeto obligado respondió, vía sistema Infomex, ambas solicitudes de información, adjuntando para tal efecto los archivos identificados como Resp0000412Exp3.pdf y Resp0000512Exp2.pdf, de cuya impresión se desprenden los oficios UT044 y UT043, respectivamente, cuyo contenido coincide en ambos, mediante los cuales manifiesta:

“... Con fundamento en lo dispuesto por el cardinal 12 fracción VII de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es posible satisfacer su solicitud, toda vez que la información que requiere está sujeta a la revisión y auditoria por parte del despacho legalmente habilitado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se encuentra considerada como información reservada hasta en tanto sean presentadas ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes...”

V. Inconforme con las respuestas recibidas, el veinte de enero de dos mil doce, a las trece horas y trece horas con nueve minutos, -----, vía el sistema Infomex Veracruz, interpuso los presentes recursos de revisión, mismos que quedaron registrados con los números de folio RR00001212 Y RR00001312, respectivamente, según consta en los acuses de recibo que obran agregados a fojas 2 y 15 del expediente, respectivamente.

VI. Por acuerdos de fecha veinte de enero de dos mil doce, la Consejera Rafaela López Salas, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentados los recursos de revisión en esa misma fecha, por haber sido interpuestos en horario inhábil para las labores de este Organismo, formar los expedientes respectivos a los que les correspondió la clave IVAI-REV/21/2012/I e IVAI-REV/22/2012/II y remitirlos a las Ponencias correspondientes para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

VII. En fecha veinte de enero de dos mil doce, en vista del estado procesal que guardaban los expedientes antes citados, el Consejo General de conformidad con los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se decretó la acumulación de oficio de los expedientes IVAI-

REV/22/2012/II al IVAI-REV/21/2012/I, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda, ello por existir identidad por cuanto a las partes procesales.

VIII. Mediante memorándum IVAI-MEMO/I/18/23/01/2012 de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, el Consejero Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 24 y 25 del expediente.

IX. Por proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, el Consejero Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recursos de revisión en contra del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir los recursos de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, a través del sistema Infomex-Veracruz, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: **a).** acredite personería en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa la recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las doce horas del día diez de febrero de dos mil doce para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las partes.

X. En fecha tres de febrero de dos mil doce, vista la impresión del mensaje de correo electrónico de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, identificado como "Recursos IVAI-REV-020-III, IVAI-REV-021-2012-I, IVAI-REV-022-2012-II", que contiene tres archivos adjuntos, dos de cuales corresponden al presente asunto, ambos de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, cuyo contenido coincide y

vistas las impresiones de pantalla del sistema Infomex Veracruz, respecto de los Recursos de Revisión con números de folio RR00001212 y RR00001312, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; 13 fracción V y 23 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de acceso a la Información; 5 fracción II, 13, 18, 21, 50 y 64 párrafo primero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente acordó: reconocer la personería con la que se ostenta el Licenciado Rómulo Rafael Jiménez Ramírez, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, exhibe impresión del nombramiento como Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, dándole la intervención que en derecho corresponde así como a los Licenciados Luz Martha Sánchez y/o José Luis Téllez Salas, con el carácter de Delegados, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 6 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y con los alcances a que se refieren los artículos 6 párrafo tercero, 17 y 22 de los Lineamientos mencionados; tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con sus promociones de cuenta con las que da cumplimiento al acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil doce respecto de los incisos a, b, c, d, e y f; tener por ofrecidos, admitidos y desahogados los documentos presentados por el sujeto obligado, a los cuales se les dará el valor probatorio al momento de resolver; tener como medio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones, distintas a las que acepta el sistema Infomex-Veracruz, aún las de tipo personal, la dirección de correo electrónico identificada como: utaim@cordoba.gob.mx y utaimcordoba@hotmail.com a donde deberán practicársele a través de Oficio y; por último, tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se dará valor que corresponda al momento de resolver.

XI. En diez de febrero de dos mil doce, tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no comparecen las partes, pero se hace constar la existencia de alegatos que el sujeto obligado envía vía electrónica en ocho de febrero del año en curso, por lo que el Consejero Ponente acordó:

- a) En términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 67.1 de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto.
- b) Y respecto al sujeto obligado, se tienen por formulados los mismos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que enderecho les corresponda, debiendo agregarse a autos la promoción electrónica así como su oficio adjunto y anexos, documentos que por su naturaleza se tienen por admitidos y desahogados.

XII. Vista la impresión del mensaje de correo electrónico de fecha veintidós de febrero de dos mil doce enviado por el sujeto obligado a la cuenta institucional de este órgano, identificado como "RECURSO IVAIREV-021-2012-I Y ACUM IVAI REV-022-2012-II", con un archivo adjunto identificado bajo el encabezado "CONTABILIDAD – A QUIEN CORRESPONDA", recibido por la Secretaría Auxiliar

en la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 fracción V y 23 fracción VI del Reglamento Interior vigente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 13, 29 fracciones I, II y IV, 32, 33 último párrafo y 34 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como diligencia para mejor proveer en el presente asunto, el Consejero Ponente acordó digitalizar el documento enviado por el compareciente y requerir al revisionista a efecto de que manifieste si la información enviada satisface sus solicitudes de información registradas bajo los folios número 00000412 y 00000512.

XIII. Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, tomando en consideración que en esta misma fecha el sujeto obligado proporciona elementos nuevos susceptibles de valoración, con fundamento en los artículos 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se amplía el plazo para resolver por un periodo igual al previsto por la Ley de la materia, extendiéndose el plazo para presentar el proyecto de resolución por parte del Consejero Ponente.

XIV. El siete de marzo de dos mil doce, el Consejero Ponente, en vista del estado procesal que guarda el expediente, y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 71 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería de la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia,

por tratarse de un ente constituido en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por ----- y demás anexos se desprenden: el nombre de la recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito sustancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;**
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición de ambos recursos de revisión el hecho de que el sujeto obligado niega la entrega de la información requerida argumentado que la misma es reservada, que en esencia configura la causal de procedencia prevista en la fracción III del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. Las solicitudes de información se tuvieron por presentadas ante el sujeto obligado en fecha cinco de enero de dos mil doce, como se desprende de los acuses de recibo que obran agregados a fojas 3 y 16 del expediente.
- b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender las solicitudes de información ante él presentadas.

Ahora bien, en el caso en estudio, el sujeto obligado tuvo del día seis al diecinueve de enero de dos mil doce, para dar contestación a las solicitudes de información hechas por el recurrente. Hecho que se actualiza en fecha diecinueve de enero de dos mil doce, dentro del plazo a que refiere el diverso 59.1 de la norma en cita.

- c. En estas condiciones, y por cuanto hace al plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el día veinte de enero al diez de febrero de dos mil doce; y siendo que los medios recursales en estudio fueron presentados en fecha veinte de enero del actual, se concluye que se encuentran ajustados al término previsto en el numeral en cita, al haber sido interpuestos dentro de los quince días hábiles que prevé el plazo de mérito.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio

preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque una vez consultado el catálogo de sujeto obligados que ante este Organismo Autónomo se tiene registrado que respecto al identificado como Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, como portal de internet obra en **www.cordoba.gob.mx**, sin embargo al consultar dicho link no se tuvo a la vista la información demandada por el solicitante, por ello se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, en el caso el sujeto obligado argumenta que se actualiza dicha hipótesis respecto de la información solicitada, sin embargo al ser una causal de procedencia del recurso de revisión en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejo General determinara en el presente fallo sobre la actualización de este precepto legal.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre -----, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública y por tanto el acto o resolución que se recurre proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el recurrente hubiese fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones

que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley en cita, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, los recursos de revisión fueron interpuestos por la parte recurrente, manifestando como agravio en ambos el hecho de que el sujeto obligado omite entregar la información argumentando que la misma se encuentra reservada, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción III del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistentes en el acuses de recibo de las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa en **información pública**, si partimos de la idea de que al ser un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la

actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada es información que obra en poder del sujeto obligado por generarla, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX así como en el diverso 4.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tales condiciones, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar, si en efecto la información requerida se encuentra clasificada como reservada y por consecuencia si la respuesta proporcionada, se ajusta a la normatividad prevista a que está constreñido a observar el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información pública, o por el contrario le asiste la razón al recurrente para demandar la entrega de la información requerida.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso los recursos de revisión, argumentando como agravio en ambos el hecho de que el sujeto obligado clasifica indebidamente como reservada la información solicitada por éste, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos

disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para

obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, la parte recurrente presenta dos solicitudes de información, registradas bajo los números de folio 00000412 y 00000512 respectivamente, en fecha cinco de enero de dos mil doce, cuyo contenido coincide en ambas y por medio de las cuales requiere:

"...1) Copias simples de todos los recibos telefónicos y recibos de otras formas de comunicación del Ayuntamiento de Córdoba para el mes de Octubre de 2011. Esta incluye recibos de Telmex, Telcel, Nextel, IUSACell, Movistar y cualquier otro proveedor de servicios de telecomunicaciones, sea teléfono fijo, teléfono celular, radio y/o internet.

2) Pido lo anterior respecto a todo servicio de telecomunicación que pague el ayuntamiento aunque el nombre de facturación sea en nombre de una dirección gubernamental o un nombre no gubernamental. Es decir, si el Ayuntamiento paga para (sic) el teléfono o radio de empleados u (sic) contratistas, también pido estos recibos.

3) En el caso de que la fecha de límite de un servicio no empiece el 1 de octubre y termina el 30 de octubre, pido que se entregue los recibos de los dos meses contiguos necesarios para cubrir todo el mes de octubre.

4) En el caso de que el Ayuntamiento de Córdoba niegue de (sic) entregar la información solicitada en este recurso pido que el Encargado de la Unidad de Información señale los nombres y títulos de los servidores públicos quien tomó la decisión de no cumplir con lo solicitado. Como el fin de esta información es fincar responsabilidad administrativa, civil o penal según sea el caso, pido que se nombre a los servidores públicos de jerarquía mayor quienes dieron ordenes (sic) de obstruir la entrega de la información..."

Al respecto, en fecha diecinueve de enero de dos mil doce, el sujeto obligado mediante oficios UT044 y UT043 de la misma fecha, cuyo contenido coincide en ambos, signados por el Ciudadano Rómulo Rafael Jiménez Ramírez, en su calidad de Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, emite las respuestas correspondientes vía sistema INFOMEX-Veracruz al tenor siguiente:

"... Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 fracción VII de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es posible satisfacer su solicitud, toda vez que la información que requiere está sujeta a la revisión y auditoría por parte del despacho legalmente habilitado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se encuentra considerada como información reservada hasta en tanto sean presentadas ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes..."

Ante estas respuestas la parte recurrente interpone los medios recursales que hoy se resuelven, quien en vía de agravios manifiesta, de forma idéntica en ambos recursos, que su inconformidad deviene a razón de:

"El sujeto obligado no entregó la información solicitada, alegando que es información reservada. La información solicitada no es reservada."

En este sentido, el sujeto obligado argumenta que la totalidad de la información solicitada por el recurrente está clasificada como reservada a razón de que la misma encuadra en la hipótesis que prevé el artículo 12.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere la contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

Reserva que es sostenida por el sujeto obligado, a través de oficio sin número de fecha ocho de febrero de dos mil doce, mediante el cual los expone alegatos que estimó pertinentes a sus intereses.

Ahora bien, en fecha veintidós de febrero de dos mil doce, el sujeto obligado envía mensaje de correo electrónico dirigido a la cuenta de este organismo, identificado bajo el encabezado "CONTABILIDAD – A QUIEN CORRESPONDA", acusado de recibido por la Secretaría de Acuerdos de este Instituto el mismo día, mediante el cual envía en archivo adjunto información complementaria a las respuestas emitidas en fecha diecinueve de enero de dos mil doce respecto de las solicitudes de información identificadas bajo los números de folio 00000412 y 00000512, y que ofrece como prueba dentro del presente expediente, documento que en la parte que interesa dice:

"... El que suscribe LIC. MARTIN BECERRA GONZÁLEZ, en mi carácter de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; hago constar y certifico que toda documentación de la Tesorería Municipal del Ejercicio 2011, está siendo proporcionada al despacho de contadores públicos autorizado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para su revisión y Auditoría, por lo tanto se considera como información reservada hasta en tanto no estén presentadas ante el Orfís y posteriormente al Congreso Local para lograr dichos objetivos, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 Fracc. VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de la Llave (sic) y los Arts. 17 Fracc. I y 18 de la Ley de fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave..."

Por lo anterior, se ordenó digitalizar el documento antes citado y se requirió al recurrente para que manifestara en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a su notificación, si dicha información satisfacía su solicitud. No obstante, una vez vencido el plazo otorgado el revisionista no cumplimento el requerimiento.

De la respuesta complementaria emitida en forma unilateral y extemporánea por el sujeto obligado, se advierte de sus propias manifestaciones que la información se encuentra en un proceso de auditoría, esto en términos de la citada Certificación de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, signada por el Tesorero Municipal de Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, Licenciado Martín Becerra González.

En esa tesitura, si bien la parte recurrente argumenta que la información solicitada no es reservada, el sujeto obligado ha dejado de manifiesto de forma fundada y motivada que la misma se encuentra reservada conforme a lo previsto en el artículo 12.1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, manifestaciones emitidas bajo su más estricta responsabilidad, por lo que las afirmaciones hechas por el Sujeto Obligado se consideran de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, siendo legalmente válidas y de las cuales se presume que están dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe.

Disto este criterio del emitido en los diversos IVAI-REV/25/2011/I e IVAI-REV/138/2012/I, a razón de que en autos de dichos expedientes, no se ubica la documental que envía como prueba en este recurso el Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, consultable a foja 101 y cuyo contenido es bajo su más estricta responsabilidad.

Por ello, conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, debe darse por cumplida la obligación del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, por lo que este Consejo General determina que son **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente y de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Cuerpo Colegiado **confirma** las respuestas emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en fecha diecinueve de enero y veintidós de febrero de dos mil doce.

Devuélvase los documentos que solicite la parte recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles,

contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 67.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29, fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirman** las respuestas a la solicitudes de información registradas bajo los números de folio 00000412 y 00000512, emitidas en fecha diecinueve de enero y veintidós de febrero de dos mil doce.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes vía sistema INFOMEX-Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, a través del portal de internet de este Órgano Garante, y al sujeto obligado por oficio enviado por Correo electrónico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día quince de marzo de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas
Consejera Presidente**

**José Luis Bueno Bello
Consejero**

**Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos**